

# Comisión Nacional de los Derechos Humanos

## **RECOMENDACIÓN 61/1991**

México, D.F., a 17 de julio de 1991.

ASUNTO: CASO DE LA C. MARIA TERESA CARLOS MIRANDA DE ORTH.

C. Víctor Manuel Cervera Pacheco

Secretario de la Reforma Agraria

Presente

Muy distinguido Sr. Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII del decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de la Sra. María Teresa Carlos Miranda de Orth, y vistos los:

#### I. - HECHOS

Mediante escrito recibido en esta Comisión Nacional el 3 de octubre de 1990, la Sra. María Teresa Carlos Miranda de Orth presentó queja ante este Organismo, manifestando que el 1° de enero de 1988 celebró con la Secretaría de la Reforma Agraria un contrato de arrendamiento cuya duración fue de un año forzoso por ambas partes, respecto del inmueble propiedad de la quejosa, ubicado en la calzada Ermita Iztapalapa número 927-B, colonia Santa Isabel Industrial, en el Distrito Federal, pactándose uso para bodega.

Al vencimiento de dicho contrato solicitó al arrendatario la desocupación del inmueble, ya que no fue su deseo prorrogar el arrendamiento; no obstante la Secretaría de la Reforma Agraria se negó a acceder a su petición, por lo cual la señora Miranda de Orth demandó la terminación del contrato el 10 de enero de 1989 ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil.

El 8 de junio de 1989 se dictó sentencia en el procedimiento antes mencionado, en la que se condena a la Secretaría de la Reforma Agraria a desocupar el inmueble dentro del término de cuarenta días a partir de la fecha en que causara ejecutoria la sentencia; dicha resolución fue notificada a la Secretaría de la Reforma Agraria el 7 de julio de 1989, por conducto del Procurador General de la República, representante legal de la demandada, declarándose ejecutoriada el 19 de septiembre de 1989.

Señala la quejosa que habiendo transcurrido con exceso el término de cuarenta días impuesto por el órgano jurisdiccional, el 22 de noviembre de 1989 solicitó

que se lanzara a la Secretaría de la Reforma Agraria ocurriendo, además, a la Secretaría de la Contraloría de la Federación para denunciar los hechos, contestándole ésta que carecía de competencia para conocer el asunto.

Manifiesta por último la quejosa que, en virtud de que han transcurrido casi dos años a partir de que solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la desocupación del local, sin haberlo conseguido incluso por la vía judicial, pide a la Comisión Nacional de Derechos Humanos su intervención para lograr que la violación a sus Derechos Humanos deje de cometerse.

La anterior queja motivó la apertura del expediente número CNDH/121/90/DF/885, para cuya integración se giró el oficio 1950/90, de fecha 12 de octubre de 1990, solicitando documentos probatorios y mayor información a la quejosa. El 17 de octubre del mismo año la señora Miranda de Orth presentó ante esta Comisión Nacional diversas documentales, que fueron detalladamente analizadas, haciéndose necesario solicitar mayor información a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual el 6 de diciembre de 1990 se giró el oficio número 386, dirigido al C. Presidente de ese Máximo solicitándole una reproducción de la causa número 5/89, correspondiente al juicio ordinario civil promovido por la señora María Teresa Carlos Miranda de Orth en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal.

En respuesta a lo solicitado, esta Comisión Nacional recibió, el 21 de enero de 1991, las copias de la causa que habían sido solicitadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Igualmente, con fecha 4 de marzo de 1991, se giró el oficio 1802/91, dirigido a la Procuraduría General de la República, en su carácter de representante legal de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitándole un informe relativo a la queja recibida en esta Comisión Nacional, recibiéndose su respuesta el 23 de abril de 1991, mediante oficio número 156/91.

De la documentación analizada se desprende que son ciertos los hechos narrados por la quejosa, y que cuando ésta solicitó al Juez de conocimiento que se ordenara el lanzamiento de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Juez acordó que no era procedente la petición, porque el artículo 4o del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que tratándose de Instituciones, Servicios y Dependencias de la Administración Pública de la Federación, nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución.

### II. - EVIDENCIAS

- A.- Fotocopia del juicio ordinario civil número 5/89, seguido en el Juzgado Segundo de Distrito en el Distrito Federal en materia civil, en el que obran las siguientes constancias:
- a) Demanda fechada el 2 de enero de 1989, por la que María Teresa Carlos Miranda de Orth demandó a la Secretaría de la Reforma Agraria la terminación del contrato de arrendamiento fechado el 1° de enero de 1988, así como la desocupación y entrega de la localidad arrendada, entre otras prestaciones.
- b) Escrito presentado el 1Q de febrero de 1989, por medio del cual el Procurador General de la República, a nombre de la Federación, da formal contestación a la demanda presentada en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual alegó lo que a su derecho convino.
- c) Las partes ofrecieron sus pruebas, que fueron admitidas y desahogadas, dictándose sentencia el 8 de junio de 1989, en la cual se resolvió que la actora María Teresa Carlos Miranda de Orth probó su acción y que la demandada Secretaría de la Reforma Agraria no probó sus excepciones, decretándose en consecuencia la terminación del contrato de arrendamiento que celebraron las partes respecto del inmueble ubicado en el número 927 de la calzada Ermita Iztapalapa, en la colonia Santa Isabel Industrial, y condenó a la Secretaría de la Reforma Agraria a desocupar el inmueble materia del contrato dentro del término de cuarenta días, a partir de la fecha en que causara ejecutoria la sentencia.
- d) Cédula de notificación a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Procurador General de la República de fecha 7 de julio de 1989, a la que se anexó copia simple de la sentencia que se notificaba.
- e) Declaración, en fecha 19 de septiembre de 1989, de que la sentencia dictada en el juicio 5/89, causó ejecutoria. La anterior resolución fue publicada en la lista del Juzgado el día 20 de septiembre de 1989 para efecto de notificación a las partes. Igualmente, mediante cédula de notificación de fecha 21 de septiembre de 1989, se notificó a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Procurador General de la República, el contenido del auto que antecede.
- f) Escrito recibido el 21 de noviembre de 1989, por medio del cual la actora solicitó el lanzamiento de la parte demandada, al no haber desocupado el local arrendado dentro de los cuarenta días hábiles que se le concedieron.
- g) Acuerdo de fecha 22 de noviembre de 1989, en el cual la Juez de conocimiento señala que no es procedente la petición de lanzamiento, porque el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que no es posible dictar mandato de ejecución en contra de Instituciones Públicas de la

Federación. El anterior auto fue notificado a las partes el 23 de noviembre del 1989.

# **III. - SITUACION JURIDICA**

De las constancias analizadas se desprende que la sentencia ejecutoriada dictada en la causa 5/89, seguida en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, no ha sido acatada por la Secretaría de la Reforma Agraria, pues hasta esta fecha, según manifestó la quejosa por vía telefónica, permanece indebidamente en posesión del inmueble propiedad de la quejosa María Teresa Carlos Miranda de Orth.

## **IV. - OBSERVACIONES**

Según se advierte, la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su representante legal, compareció a juicio como parte procesal oponiendo excepciones y aportando las pruebas que estimó convenientes; sin embargo, el fallo le fue adverso y se conformó tácitamente con él, al no haberlo recurrido, quedando firme la sentencia pronunciada.

Examinando la conducta desplegada por la Secretaría de la Reforma Agraria, con vista a la doctrina que establece la doble personalidad del Estado, se distinguen dos etapas de naturaleza jurídica distinta:

El contrato de arrendamiento que celebró sobre el inmueble, así como su comparecencia en juicio como parte procesal, son actividades de derecho privado; esto es, aquí el Estado, representado por la Secretaría de la Reforma Agraria, actuó en su carácter de persona moral de Derecho Privado, adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones en las mismas condiciones que la hoy quejosa. Por tanto, si el contrato celebrado fue un acuerdo de voluntades entre dos particulares, es claro que, si hipotéticamente la Secretaría de la Reforma Agraria lo hubiese incumplido en perjuicio de la arrendadora, no entrañaría jurídicamente violación a las Garantías Constitucionales, sabido como es que éstas sólo pueden ser transgredidas por el Estado, a través de sus autoridades.

- En cambio, la Secretaría de la Reforma Agraria se ha comportado como entidad soberana, manteniendo una actitud de imperio, propia de una autoridad de Derecho Público a partir de su negativa al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que le fue debidamente notificada, pues · para entonces había dejado de actuar como particular, y tanto es así que la Juez del conocimiento negó su lanzamiento argumentando que conforme al artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, tratándose de Instituciones, Servicios y Dependencias de la Administración Pública de la Federación, nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución; de manera que la Juez, al declarar a la Secretaría de la Reforma Agraria incursa en tal previsión, le reconoció en ese periodo posterior del juicio el carácter de dependencia del Ejecutivo Federal, o sea, la calidad de autoridad de Derecho Público.

En esas circunstancias, no desocupar el inmueble relacionado es una omisión señaladora de que la Secretaría de la Reforma Agraria, obrando ya como ente soberano, ha violado el procedimiento civil al incumplir el deber impuesto en la referida sentencia ejecutoriada; por ende, si el derecho de posesión de la quejosa fue conculcado, es evidente que se violentan también sus Derechos Humanos.

Es manifiesto que, merced al mandato del citado artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, la negativa de la Secretaría de la Reforma Agraria para desocupar el inmueble que detenta no puede ser superada mediante ejecución judicial; empero, es menester destacar que la ratio legis de ese artículo solamente tiende a preservar el normal desarrollo de la actividad pública de la Administración Federal, por ser precisamente de interés público, evitando su suspensión súbita o apresurada que impidiese asegurar la continuidad de su función; pero ello no significa que el dispositivo en análisis tuviera eficacia para lograr paralizar de plano los efectos de una sentencia dictada en un procedimiento establecido por el propio Estado, porque ello colocaría al Estado encima de la Ley, y esto no puede ser tolerado.

Corresponde al Estado, como entidad soberana, ejemplificar ante los gobernados el cumplimiento de las leyes que se han dictado para lograr la sana convivencia social, y en este sentido el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles no releva al Estado del cumplimiento de las sentencias judiciales; luego entonces la Secretaria de la Reforma Agraria, como Servidor Público de buena fe, obediente de la normatividad que lo vincula, teniendo presente que vivimos en un régimen de Derecho al que está sometido el Estado mismo, con la convicción de que acatando las decisiones del Poder Judicial se reafirma la respetabilidad del Estado entero, debe entregar a su legítima propietaria el inmueble a que se refiere la presente Recomendación, dando con ello cumplimiento formal a la sentencia judicial con la cual se ha conformado.

En mérito a lo expuesto, habiéndose comprobado una violación a los Derechos Humanos en perjuicio de la Sra. María Teresa Carlos Miranda de Orth, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Secretario, con todo respeto, las siguientes:

#### V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que ordene a quien corresponda el cumplimiento inmediato de la sentencia dictada el 8 de julio de 1989, en el juicio ordinario civil número 5/89, por la Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, haciendo entrega, con la intervención del personal del Juzgado mencionado, a la Sra. María Teresa Carlos Miranda de Orth del inmueble ubicado en el número 927 de la calzada Ermita Iztapalapa, colonia Santa Isabel Industrial, para que ésta quede en aptitud de ejercer sus derechos.

SEGUNDA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91, del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de la fecha de su notificación. Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esa fecha. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION